



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301123 00** formulada por **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN** contra **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA LUCÍA RINCÓN ROBAYO (Q.E.P.D.), ANA MONTAÑEZ TOCA, LEONARDO CORTES VILLAMIL, CLARA INÉS LÓPEZ RINCÓN,
y
TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310301420210000700

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 25 de mayo de 2023.

Ref. Acción de tutela de **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN** contra el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia) **Rad.** 11001-2203-000-2023-01123-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Sandra Patricia López Rincón contra el Estrado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, la demandante reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso que estima fue conculcado por la autoridad acusada, al interior del juicio verbal distinguido con el radicado 11001-3103-048-2021-00300-00, seguido en contra de Ana Montañez Toca, en el que funge como actora, debido a la mora injustificada en su trámite, pues desde el 19 de octubre de la anualidad pasada, el asunto se encuentra al Despacho; por lo tanto, pretende se le imprima celeridad, emitiendo la sentencia.

Como fundamento de sus pretensiones expuso en síntesis que, por auto del 17 de junio de 2021, se admitió el libelo, exhortándola para que

notificara al extremo pasivo, quien el 14 siguiente, se pronunció frente a ese escrito, allanándose a las pretensiones, debido a lo cual pidió se profiera sentencia anticipada.

Sin embargo, el administrador de justicia censurado ordenó la citación de los herederos de Ana Lucía Rincón Robayo (Q.E.P.D.), acto verificado el 18 de octubre pasado, pese a lo cual a pesar de que el 15 de marzo de la presente anualidad, pidió adelantar el trámite pertinente, pedimento reiterado el 26 de abril, no ha podido alcanzar ese objetivo¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 19 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando notificar al convocado, a Ana Montañez Toca, así como a las partes e intervinientes debidamente vinculados en el juicio de verbal referido y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-El director del Despacho censurado solicitó negar el auxilio, ante la configuración de un hecho superado, por carencia actual de objeto, en razón a que por auto del día 25 del presente mes, se pronunció frente a los requerimientos pendientes de resolución³.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en

¹ Archivo "03EscritoTutela".

² Archivo "06AutoAdmite000-2023-01123-00.pdf".

³ Archivo "13Contestación Tutela 2023-1123[32063]Juzgado48CivilCto.pdf".

concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, se haya violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

La legitimación en la causa de la convocante está acreditada, por cuanto el ruego tuitivo se promovió por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido por la señora Sandra Patricia López Rincón, quien es la demandante en el juicio declarativo 048-2021-00300, materia de controversia en sede excepcional.

Revisadas las piezas procesales que en medio magnético remitió el convocado, se constata que, mediante auto del 25 de mayo de la presente anualidad⁴, el Despacho acusado, dispuso no tener en cuenta el allanamiento del extremo pasivo, ante la inobservancia de los presupuestos del precepto 99 del C.G.P.; asimismo, estableció que las notificaciones a los herederos determinados de la vinculada Ana Lucía Rincón Robayo (Q.E.P.D.), señores Simón, Carlos y Clara López, tampoco cumplían con la regla contenida en el inciso segundo, canon 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, intimó a la actora para que afirmara bajo la gravedad del juramento, que los *e-mails* a los que fueron enviadas las comunicaciones, pertenecían a sus destinatarios, aportando los medios persuasivos que así lo acreditaran e indicara cómo obtuvo esa información.

De otro lado, en la misma providencia, dispuso:

“4. Tener por vinculada al presente asunto a Clara Inés López Rincón, quien confirió poder a un abogado para que la represente, pero no hizo manifestación alguna frente a los hechos y pretensiones del proceso.

5. Reconocer al abogado RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, como apoderado judicial de Clara Inés López Rincón, en los términos del mandato conferido”.

⁴ Archivo “11AnexoJuzgado48CivilCto 48-2021-00300AutoResuelvePeticonesVarias[32062]d(1).pdf”.

De tal suerte que, en lo relativo a la solicitud de impulso procesal tendiente a emitir el pronunciamiento que legalmente corresponda frente a las notificaciones de los herederos determinados de Ana Lucía Rincón Robayo (Q.E.P.D.), a los que ya se hizo mención, así como con respecto al allanamiento de las pretensiones por parte de la señora Ana Montañez Toca, se resolvieron, estructurándose un hecho superado, por carencia actual de objeto, en la medida en que las súplicas fueron atendidas mediante proveído del 25 de mayo de 2023, notificado en el estado del día siguiente⁵, es decir, con posterioridad a la interposición del presente ruego tuitivo, -19 del mismo mes y anualidad-⁶.

Por lo tanto, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de la demandante pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad censurada, lo cierto es que, en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por aquella a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*⁷.

Cabe advertir que, en caso de inconformidad con la decisión evocada, la parte actora puede si a bien lo tiene plantearla ante el fallador natural, estando vedado para la Sala intervenir respecto del particular.

⁵ Archivo “40EstadoElectronico.pdf” de la carpeta “14ExpedienteJuzgado48CivilCto”.

⁶ Archivo “05ActaReparto.png”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Además, si bien la accionante solicitó que a través de esta vía excepcional se exhortara al administrador de justicia acusado, para que diera celeridad al asunto hasta la etapa de proferir la sentencia, no es viable para la Sala acceder a ese reclamo, pues en últimas ese aspecto debe dirimirlo el juez acusado, quien estimó que no estaban satisfechos los presupuestos para tener por integrada la litis.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Sandra Patricia López Rincón contra del Juzgado Cuarenta y Ocho del Circuito de esta capital.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaria remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d913666206e9d4fad346b8bef20ba03dfa78e2d83990786fe21f565ff213**

Documento generado en 30/05/2023 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>